

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El presente conflicto de competencia finalmente trabado entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa originada con motivo del secuestro, en esta ciudad, de un arma calibre 32, que presentaba su numeración registral suprimida, en poder de Diego Emmanuel T , en compañía de Lucas Facundo Ezequiel B .

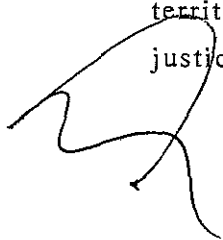
Con posterioridad, se comprobó pericialmente la numeración original del revólver, como así también se determinó que se encontraba registrada bajo la titularidad de la firma "C S.R.L." que había denunciado su sustracción, ocho meses antes, en el partido de San Martín.

La titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, que conoció primigeniamente en la causa, luego de indagar a los imputados, calificó los hechos como constitutivos de los delitos de portación de arma de fuego, supresión de su numeración registral y encubrimiento, y declinó la competencia a favor de la justicia federal.

De la resolución del magistrado de excepción surge que; luego de una contienda de competencia suscitada entre ese juzgado de instrucción y el que se encuentra a cargo del magistrado federal, intervino la Sala VI de la cámara de apelaciones del fuero en lo criminal y correccional, cuyos integrantes sostuvieron que en la medida en que todos los delitos se encontraban íntimamente vinculados por un mismo y único objeto, lo que impedía su fragmentación, correspondía asignar el conocimiento de todos ellos a la justicia federal.

Recibido nuevamente el expediente por el titular de ese fuero, en esta oportunidad, archivó las actuaciones en lo que respecta a la erradicación de la identificación del arma, al considerar que no resultaba posible establecer la identidad de su autor.

A su vez, se declaró incompetente en razón del territorio para conocer respecto de las restantes infracciones, a favor de la justicia provincial que investigaba los delitos de privación de la libertad y robo



calificado cometidos en esa sede, en razón de la relación de alternatividad entre la sustracción del revólver y su posible encubrimiento (fs. 3/6/vta.).

El juez local, por su parte, asumió la competencia con relación al encubrimiento del robo del arma cometido en esa jurisdicción, y no aceptó conocer con relación a las figuras previstas por el artículo 189 bis del Código Penal, por considerar que estaban íntimamente vinculadas entre sí, y constituirían un hecho distinto escindible del primero (fs. 8/10 vta.).

Devueltas las actuaciones al juzgado federal, su titular insistió en su criterio, y dio por trabada la contienda (fs. 11).

En primer lugar, es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

Tal como ha quedado planteada la controversia, entiendo que la declinatoria del magistrado federal habría partido de un criterio erróneo que derivó luego en la aceptación de la competencia por parte del juez local para conocer del supuesto encubrimiento del robo (cf. fs. 3/5/vta. y 8/10/vta.) dado que, a mi juicio, el delito encubierto endilgado a los prevenidos sería el de la supresión de la numeración del arma del artículo 189 bis, inciso 5°, 2° párrafo, del Código Penal, que resulta punible con arreglo al artículo 277, inciso 3°, apartado b, de ese mismo ordenamiento legal, y no así el de la sustracción del revólver ocurrida en territorio bonaerense, que configuró un hecho distinto a los que inicialmente originaron la intervención de la justicia nacional de instrucción.

Desde esa perspectiva, pienso que debido a la estrecha vinculación que existe entre la portación ilegítima del arma y la erradicación de su numeración o su posible encubrimiento, al encontrarse ellas relacionadas con un mismo objeto, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único

Procuración General de la Nación

tribunal (Competencia nº 295 L. XLV *in re* “Suelto, Darío s/ inf. art. 189 bis portación de arma”, resuelta el 11 de agosto de 2009) que, en el caso, debe ser la justicia federal, pues a ésta concierne conocer no sólo respecto del delito del artículo 189 bis, inciso 5º, del Código Penal (cf. artículo 33, apartado 1, inciso e, del Código Procesal Penal de la Nación) sino también del encubrimiento de un delito cuyo juzgamiento corresponde a ese fuero (Fallos: 326:3217).

Más allá del acierto o error de la resolución del juez federal en la que desvinculó a los imputados de la infracción al artículo 189 bis, inciso 5º, del Código Penal, y dispuso el archivo de las actuaciones (cf. 1/ 2) lo cierto es que dicha decisión no pone fin a la persecución penal respecto de cualquier otro sujeto que hubiera tomado intervención, aunque aún no se encuentre individualizado, ni tampoco a la referida a los hechos de encubrimiento de la supresión de la numeración registral y la portación indebida del arma estrechamente vinculadas a aquél según quedó antes expuesto (conf. Competencia nº 780, L. XLV *in re* “Rossi, Juan Ignacio s/ inf. art. 292 y 296 del C.P., resuelta el 14 de septiembre de 2010). En consecuencia, opino que corresponde a la justicia federal asumir la investigación referida a la totalidad de esos sucesos.

Por otra parte, estimo que la justicia provincial debe continuar la investigación relativa al robo del arma, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en esta ciudad, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (Competencias nº 846 L. XLI *in re* “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; nº 1167 L. XLI *in re* “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278 1 inc. a)” y nº 1025 L. XLI *in re* “Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)”, resueltas el 20 de septiembre, 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2005, respectivamente).

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación